

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### Gobierno

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:*

Ruego á V. S. se sirva manifestar á esta Direccion si en algun pueblo de esa provincia existen bienes pertenecientes á una herencia dejada por ascendientes ó por restitucion á la familia de Valdivieso, residente en la República del Ecuador.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los Alcaldes de los pueblos de la misma manifiesten á este Gobierno, si en su respectivo distrito existen bienes de la procedencia que se espresa. Logroño 18 de Agosto de 1860. — Manuel Somoza.*

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Número 10. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E., fecha 28 de Junio próximo pasado, en que participa que el Subteniente del regimiento de infantería Zamora, núm. 8, D. Pablo Tapies y Escuder, se ha excedido en el uso de la licencia temporal que se hallaba disfrutando, no habiendo verificado su presentacion en tiempo oportuno, ni justificado las causas que lo han motivado, se ha servido resolver que dicho Oficial sea bajado definitivamente en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre próximo pasado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se co-

munique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en Jefe de los ejércitos y distritos, y Capitanes generales, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegados á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1860. — El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. — Señor....

##### Número 28. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso, con fecha 28 del actual, al Director general de Sanidad militar, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. E. de 6 del actual, en que, de acuerdo con la Junta Superior facultativa del cuerpo, y previos los estudios y observaciones convenientes, propone para su adopcion en el ejército la camilla ligera de campaña cuyo modelo acompaña, así como el de la inventada por el inspector D. Leon Anel, para que practicamente pueda compararse uno con otro mediante la divergencia de parecer del interesado que no se conformo con el de la Junta por no considerar la citada camilla preferible á la suya; y S. M., teniendo presente que si bien ambos modelos llevan ventajas á los conocidos hasta ahora, le une el propósito para aquella Corporacion cuantas condiciones se requieren de ligereza, sencillez, comodidad, economia y facil transporte, se ha servido aprobarlo, y en su virtud disponer que con sugestion á él se construyan en adelante las camillas para el ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860. — El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. — Sr....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas.

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 7.º y 9.º de la Ley de 2 de Noviembre de 1859 y la disposicion 11 de la Real

orden circular de 7 de Diciembre próximo pasado, en que se previno que la entrega de los quintos del año actual empezara el 20 de Enero último, la Reina (Q. D. G.), á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que no se haga en este año alistamiento ni sorteo especial para la reserva; y declarar al mismo tiempo que en lo sucesivo, mientras no se determine otra cosa por una ley, deberá hacerse un solo alistamiento y sorteo anual, al tenor de lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente, y una sola quinta, que sirva á la vez para el reemplazo del ejército activo y de las milicias provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

##### Administracion. — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor para procesar á D. Francisco Manfredi Diaz, Escribano que fué del pósito de Aznalcázar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. — Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor la autorizacion que solicita para procesar á D. Francisco Manfredi Diaz, Escribano que fué del pósito de Aznalcázar.

Resulta: Que se denunció al Juzgado el hecho de que este Escribano habia sustraído algunas fanegas de grano del mencionado pósito, valiéndose del medio de suponerlas entregadas á deudores fingidos, lo cual decia el denunciador podria comprobarse con el examen de las cuentas de los años en que Manfredi desempeñó su empleo:

Que las declaraciones recibidas no con-

firmaron la denuncia: sin embargo de lo que el Juez, de acuerdo con el parecer no razonado del Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, informado de que el Consejo provincial habia aprobado en tiempo oportuno las cuentas de que se ha hecho mérito, sin poner reparo alguno relativo al objeto de la denuncia, y de que según el Alcalde de Aznalcázar eran ciertos y personas conocidas los deudores del pósito, negó la autorizacion:

Considerando, que así de las diligencias practicadas ante el Juez, como de las que llevó á cabo el Gobernador, no aparece en modo alguno confirmada la denuncia hecha contra el Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcázar;

La Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860. — Calderon Collantes — Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esta capital para procesar á Tomás Tornos, vigilante de Seguridad pública de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Cuenca pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de Seguridad pública en dicha ciudad.

Resulta: Que el procedimiento tuvo lugar contra el citado Vigilante por lesiones inferidas á Lorenzo Pozuelo en la noche del 19 de Marzo último:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece que el citado Vigilante encontró á Pozuelo acompañado de dos mugeres de mala vida, quienes estaban dando escándalo con sus acciones y palabras, por lo que les previno que se retirasen y que una de ellas le siguiera para presentarla ante el Comisario, como en efecto hizo, si bien estando cerrada la Comisaría la mandó que se presentase en la misma al dia siguiente, y la previno que se retirase á su casa:

Que posteriormente volvió á encontrar

al mismo Pozuelo el citado Vigilante, habiendo áquel insultado y pegado un bife-  
ton á este, y tirándole algunas piedras, por  
lo que, y viendo que no bastaban sus amo-  
nestaciones para contener al agresor, tuvo  
que hacer uso del sable con el que le hirió  
levemente:

Que por declaraciones de dos testigos se  
asegura la certeza de dichos insultos y ex-  
cesos, comprobándose en cierto modo por  
lo manifestado en la declaración del Pozuelo,  
si bien las expresadas dos mugeres re-  
fieren el hecho de distinto modo:

Que según los informes pedidos y ante-  
cedentes que obran en dichas diligencias,  
aparece que el Pozuelo es de conducta po-  
co arreglada, propenso á la embriaguez,  
discolo y promovedor de cuestiones:

Que el Juez, oído el promotor fiscal, pi-  
dió al Gobernador autorización para pro-  
cesar al citado Vigilante, la que le fue ne-  
gada, previo informe del Consejo provin-  
cial:

Visto el art. 8.º del Código penal, por  
el que se exige de responsabilidad crimi-  
nal al que obra en defensa de su persona ó  
derechos, siempre que concurran las cir-  
cunstancias de agresión ilegítima, necesi-  
dad racional del medio empleado para im-  
pedirla ó repelerla, ó falta de provocación  
suficiente por parte del que se defiende y  
al que obra en cumplimiento de un deber  
ó en el ejercicio legítimo de un derecho,  
autoridad, oficio ó cargo

Considerando que el citado Vigilante, en  
el caso que motivó el procedimiento, obró  
no solo en defensa de su persona y con el  
fin de repeler la agresión del referido Po-  
zuelo, sino en el ejercicio del deber que le  
imponía el exacto cumplimiento de su car-  
go para hacerse respetar del agresor;

Las Secciones opinan que debe confir-  
marse la negativa del Gobernador de  
Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA  
(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo  
consultado por las referidas Secciones, de  
Real orden lo comunico á V. S. para su  
inteligencia y efectos consiguientes Dios  
guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de  
Julio de 1860.—Calderon Collantes—Sr.  
Gobernador de la provincia de Cuenca.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las  
Secciones de Estado, Gracia y Justicia,  
Gobernación y Fomento del Consejo de Es-  
tado el expediente sobre si es ó no neces-  
aria la autorización del Gobernador de la  
provincia de Guipúzcoa al Juez de primera  
instancia de Tolosa para procesar á D. Si-  
mon Echebarreta, Alcalde del Concejo de  
Lezcano, han consultado lo siguiente.

Excmo. Sr. Estas Secciones han exami-  
nado el expediente en virtud del que el  
Juez de primera instancia de Tolosa consi-  
deró innecesaria la autorización que el Go-  
bernador de la provincia de Guipúzcoa  
pretende se reclame para procesar al Al-  
calde del concejo de Lezcano D. Simon  
Echebarreta.

Resulta.  
Que este funcionario puso detenido du-  
rante 23 horas á un mozo que, resistién-  
dose á pagar la cuota determinada por la  
Diputación general de Guipúzcoa para la  
adquisición y pago de los sustitutos des-  
tinados á los tercios vascongados durante la  
última guerra de Africa, prorumpió en de-  
nuestras é imprecaciones contra el citado  
Alcalde:

Que el Juez de primera instancia ha en-  
tendido que al acordar esta detención no  
puede menos de considerarse como de-  
pendiente de la Autoridad judicial, toda vez  
que debió aplicar el art. 483 del Código en  
su párrafo sétimo, celebrando para ello el  
correspondiente juicio de faltas

Que el Gobernador aceptando el dicta-  
men del Consejo provincial, estima que el  
Alcalde obró como Autoridad gubernativa  
encargada de hacer efectiva una contribu-  
ción legítimamente establecida, y hubo en  
tal concepto de tomar una medida coerciti-  
va á fin de evitar, según el mismo Alcal-

de dice, que cun tiese el mal ejemplo de  
un mozo que cuenta con un patrimonio re-  
gular

Considerando:  
1.º Que como Autoridad administrativa  
cualesquiera que fueran su propósito y la  
importancia del servicio que desempeñaba  
no pudo el Alcalde acordar una detención  
de 23 horas y que es llano por otra parte  
que esta detención no se refería á la inso-  
lencia voluntaria del mismo, puesto que  
no se evitaba con tal medida, sino á la  
falta de respeto que habia cometido;

2.º Que esta falta debió corregirse en  
uso de las facultades que como delegado de  
la Autoridad judicial tiene el Alcalde, y  
aplicando el artículo del Código que el Juez  
ha citado:

Las Secciones opinan que procede decla-  
rar innecesaria la autorización para pro-  
cesar al Alcalde de Lezcano.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA  
(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo  
consultado por las referidas Secciones de  
Real orden lo comunico á V. E. para su  
inteligencia y efectos consiguientes Dios  
guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de  
Julio de 1860.—Saturnino Calderon Collan-  
tes—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios  
y la Constitución de la Monarquía Espa-  
ñola Reina de las Españas. A todos los  
que las presentes vieren y entendieren, y  
á quienes toca su observancia y cumpli-  
miento, sabed: que he venido en decre-  
tar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de  
Estado pende en primera y única ins-  
tancia entre partes, de la una D. Anto-  
nio Ramon Folgueira, Magistrado cesan-  
te de la Audiencia de Oviedo deman-  
dante, y de la otra la Administración ge-  
neral del Estado, demandada, y repre-  
sentada por mi fiscal en dicho Consejo,  
sobre si debe tomarse por sueldo regu-  
lador para su clasificación el de 24.000  
rs., ó el de 28.000 que posteriormente  
se señaló á su plaza, y que no disfrutó  
por espacio de dos años:

Visto:  
Vistos los antecedentes, de los cuales  
resulta:

Que D. Antonio Ramon Folgueira de-  
sempeñó la plaza de Magistrado de la Au-  
diencia de Oviedo desde el 16 de Mayo  
de 1850 á 18 de Setiembre de 1856  
percibiendo desde el primer día hasta  
el 31 de Diciembre de 1855, ó sean  
seis años, cinco meses y 27 días, el suel-  
do de 24.000 rs. y 8 meses y 18 días  
desde el 1.º de Enero al 18 de Setiem-  
bre de 1856 citado el de 28.000 rs. con  
arreglo á los presupuestos respectivos de  
dichos dos periodos:

Que habiendo quedado en situación  
pasiva por Real decreto de 14 de Setie-  
mbre de 1856, y sido clasificado con  
el sueldo regulador de 24.000 rs. rebaja-  
ndole años de servicio, reclamó contra  
los perjuicios que en ámbos extremos se  
le irrogaban; y previo informe de la Sec-  
ción de Hacienda del Consejo Real re-  
cayó la Real orden de 11 de Junio de  
1857 mandando que la Junta de Clases  
pasivas rectificase su acuerdo con abono  
de más tiempo de servicio, sin que en  
ella se hiciese mención del sueldo regu-  
lador:

Que el interesado, en instancia de 14  
de Julio de 1858, insistió en su reclama-  
ción relativamente á este último extremo  
pidiendo que la Real resolución se am-  
pliase con la declaración del sueldo regu-

lador de 28.000 rs. en lugar de los 24  
mil rs. que solo le reconocía la Junta de  
Clases pasivas;

Que informando sucesivamente la ex-  
presada Junta en 23 de Agosto de 1858  
y la Asesoría general del Ministerio en 8  
de Junio de 1859 en sentido de que se  
desestimase esta pretension, por no ha-  
ber estado el interesado en posesión del  
sueldo de 28.000 rs. el tiempo suficien-  
te para que le diese derecho á servirle de  
regulador, según se requería en la ley  
de presupuestos de 1845 y en la de 1855  
y en el negociado del Ministerio y la  
Sección de Hacienda del Consejo Real  
en el de que se accediese á lo solicitado  
por no serle aplicables, las expresadas  
leyes de presupuestos, se expidió Real  
orden en 11 de Octubre último, por la  
que, de conformidad con el parecer de  
la Asesoría general, se desestimó la soli-  
citud de D. Antonio Ramon Folgueira,  
y se confirmó el acuerdo de la Junta de  
Clases pasivas, declarando que no tenia  
derecho á que en su clasificación como  
cesante se tomase por regulador el men-  
cionado sueldo de 28.000 rs.

Visto el recurso de apelación, en el  
cual pide el recurrente que se revoque la  
expresada Real orden y se declare que  
el sueldo regulador debe ser en todo ca-  
so el de los 28.000 rs. referidos, satis-  
faciéndosele las diferencias que ha de ja-  
do de percibir:

Vista la contestación de mi fiscal pi-  
diendo la subsistencia de la Real orden  
reclamada;

Vista la disposición 20 de las genera-  
les que sobre clases pasivas contuvo la  
ley de presupuestos de 26 de Mayo de  
1855, la cual determina «que para fijar  
la cuarta parte, tercera ó mitad del su-  
eldo á los cesantes servirá de regla el em-  
pleo efectivo del mayor sueldo que ha-  
yan desempeñado en propiedad con Real  
nombramiento ó de las Cortes»:

Visto el art. 3.º de la ley de 23 de  
Mayo de 1845, que dispone «que ningún  
ascenso de los actuales empleados ó ce-  
santes dará derecho á aumento en el ha-  
ber de cesantía si el nuevo empleo se  
sirve menos de dos años»;

Visto el art. 14, párrafo segundo de  
la ley de 23 de Julio de 1855, que esta-  
blece que para los ascensos que desde  
la publicación de esta ley, obtengan los  
empleados activos ó cesantes servirá co-  
mo sueldo regulador de las declaracio-  
nes de haber de cesantía, jubilación y  
monte pío el del nuevo empleo, siempre  
que se haya desempeñado en propiedad  
por espacio de dos años con el goce del  
haber señalado al mismo dentro de los  
presupuestos respectivos; y que cuando  
el sueldo del mayor ó el último empleo  
pa. a las cesantías, jubilaciones ó monte  
pío no puede ser base de señalamiento  
de haber pasivo porque no se haya ser-  
vido dos años con las circunstancias mar-  
cadas, se acumulará el tiempo invertido  
en dicho empleo al del anterior ó anterio-  
res, siendo regulador el sueldo de aquel  
en que los dos se completan:

Considerando que las leyes citadas de  
23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de  
1855 se concretaron á los ascensos al  
exigir que se hubiese de haber servido  
por dos años el nuevo empleo para que  
su sueldo pudiera tomarse como regula-  
dor de las clasificaciones:

Considerando que el caso de este plei-  
to es muy distinto, porque en él no hu-  
bo ascenso alguno, y solo un aumento  
de sueldo concedido como medida gene-  
ral á una clase entera de Magistrados:

Considerando que esta medida no pu-  
do acarrear ninguno de los inconvenien-  
tes á que dichas dos leyes se propusieran

ocurrir, siendo claro por todo ello que  
ni está en la letra ni en el espíritu de  
las mismas el caso actual:

Considerando que en consecuencia de  
lo dicho no cabe aplicar al mismo otra  
ley que la mencionada de 26 de Mayo de  
1855, según la cual tiene indudablemen-  
te, el demandante el derecho que recla-  
ma de que para su clasificación se tome  
por regulador el sueldo de 28.000 rs.;

Oído el Consejo de Estado, en sesión  
á que asistieron D. Domingo Ruiz de la  
Vega, Presidente; D. Facundo Infante,  
D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia  
Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin  
José Casaus, D. Manuel Quesada, D.  
Francisco Tames Hevia, D. Antonio  
Fernandez Landa, D. José Caveda, D.  
Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra  
y Moya, D. José Antonio Olañeta, D.  
Serafin Estébanz Calderon, D. Antonio  
Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros,  
D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de La-  
sena, D. Florencio Rodriguez Vaamon-  
de, el Conde de Torre-Marín, D. Ma-  
nuel de Guillamas, D. Manuel Moreuo  
Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real ór-  
den de 11 de Octubre próximo pasado, y  
en mandar se clasifique á D. Antonio Ra-  
mon Folgueira por el expresado sueldo  
regulador de 28.000 rs., abonándole  
las diferencias que le correspondan y  
haya dejado de percibir.

Dado en Palacio á veintidos de Junio  
de mil ochocientos sesenta.—Está rubri-  
cado de la Real mano.—El Ministro de  
la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el  
anterior Real decreto por mi el Secreta-  
rio general del Consejo de Estado ha-  
biéndose celebrado audiencia pública el  
Consejo pleno, acordó que se tenga co-  
mo resolución final en la instancia y au-  
tos á que se refiere, que se una á los  
mismos, se notifique en forma á las par-  
tes y se inserte en la Gaceta, de que cer-  
tifico

Madrid 23 de Junio de 1860.—Juan  
Sunyé.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DIS-  
TRITO DE BURGOS.

Hago saber: Que debiendo proce-  
derse á la construcción y entrega de  
1.602 sábanas, 587 camisas, 667  
fundas de cabezal, 305 cabezales,  
203 telas de colchon, 400 id. de  
Gergon, 248 cubre camas, 453 ar-  
robas de lana de vellón, 199 mante-  
les, 500 servilletas y 74 tohallas to-  
do con destino al servicio de los Hos-  
pitaes de este Distrito, se convoca  
por el presente á una pública y formal  
licitación que tendrá lugar en los Es-  
trados de esta Intendencia militar á  
las 12 de la mañana del día 17 del  
próximo mes de Setiembre, con sugere-  
ción al pliego de condiciones y de-  
más datos que estarán de manifiesto  
en la Secretaría de la misma Inten-  
dencia.

Las personas que quieran tomar  
parte en este servicio, podrán pre-  
sentar sus proposiciones suficien-  
tamente garantizadas por sí ó por me-  
diante persona autorizada legalmen-  
te al efecto, según se espresa en el  
indicado pliego, advirtiéndose que  
no se admitirán las que escedan de  
los precios límites marcados á cada  
prenda, que tambien estarán de ma-

nifiesto en dicha Secretaria.  
Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dár las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 18 de Agosto de 1860, Felix Ortiz de Rivera.

**COMISARIA DE GUERRA DE LOGROÑO.**

Los precios límites fijados por la Intendencia militar de este Distrito que han de servir de tipo para la 2.ª subasta de Provisiones de esta Plaza á las tropas y caballos estantes y transeúntes por la misma durante un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, y cuyo remate debe tener lugar á las doce de la mañana del día 25 del actual en los extrados de este Ministerio de Hacienda Militar de mi cargo, son los siguientes.

REALES YELLON.

- Ración de pan . . . 54
- Fanega de cebada . . . 23'43
- Arroba de paja . . . 1'52

Lo que consiguiente á la regla 1.ª del Edicto de convocatoria inserto en el Boletín oficial de esta Provincia del día 17 del corriente número 147, se hace público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Logroño 18 de Agosto de 1860.—José Ochoa.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

El día 1.º de Setiembre próximo saldrá del puerto de Santander para el de la Habana la Fragata *Cubana*.

La correspondencia para aquella Isla que quiera dirigirse por la citada Fragata deberá ingresar en esta Administración hasta el 29 del corriente, espresando en los sobres *Via de Santander*.

Logroño 20 de Agosto de 1860.—El Administrador, Antonio Manuel Megía.

**ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

La matrícula para el curso de 1860 á 1861 estará abierta en este Establecimiento desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Setiembre, en cuyo día quedará cerrada definitivamente.

Los sujetos que deseen ingresar en esta Escuela Normal para seguir la carrera de maestro elemental, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la misma. A es-

**JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Esta Junta provincial en la sesión celebrada en el día de hoy, y usando de las facultades que se la confieren por el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, restablecida por la de 11 de Marzo de 1859, se ha servido

las solicitudes acompañarán, en conformidad con el artículo 29 del reglamento de las Escuelas Normales, los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada en que acrediten tener diez y siete años cumplidos y no exceder de veinte y cinco; debiendo obtener previamente del Señor Rector del Distrito Universitario de Zaragoza la dispensa necesaria los que no lleguen á dicha edad ó excedieren de ella, según se previene en la Real orden de 27 de Julio de este año.

2.º Certificado de buena conducta firmado por el Parroco y el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan algun defecto corporal que los inhabilite para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Siempre que el padre, tutor ó encargado no resida en esta ciudad, habrá de abonar el alumno bajo su firma un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director de la Escuela en los casos precisos.

5.º Tampoco serán admitidos á la matrícula los que no pueben el examen que debe preceder á la misma, según se previene en el artículo 3.º del reglamento de las Escuelas Normales, hallarse instruidos en las materias que abraza la instrucción primaria elemental completa para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

6.º Los aspirantes pagarán cuarenta reales vn. por el primer plazo de matrícula.

El examen de ingreso de que trata el citado artículo 3.º se verificará dentro de los cuatro últimos días antes de terminar el plazo pretijado a las nueve de la mañana en el local de esta Escuela, donde deberán presentarse todos los aspirantes á quienes con antelación hayan sido admitidas sus correspondientes solicitudes. Del mismo modo se presentarán en los citados días y horas á examen extraordinario los alumnos de esta escuela que hubiesen quedado suspensos en los exámenes generales del curso anterior. Logroño 17 de Agosto de 1860.—El Inspector de 1.ª enseñanza, Director interino de la Escuela Normal, Clemente Fernandez

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS**

DE MONTES.

**Distrito de Logroño.**

Se halla vacante una plaza de Perito agrónomo dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales, por traslación á otra provincia del que la desempeñaba; los que aspiren á ella y reúnan el título de agrimensor y demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 23 de Noviembre del año último, deberán presentar sus solicitudes en esta Dependencia dentro del término de 20 días á contar desde esta fecha, espresando en ellas el pueblo de su naturaleza y vecindad, y remitiendo un testimonio de los títulos ó documentos que comprueben su aptitud legal. Logroño 17 de Agosto de 1860.—El Ingeniero del distrito, Miguel Fernandez Balmaseda.

aprobar las redenciones de los censos que á continuación se espresan, solicitadas por los individuos que también se relacionan.

*Redenciones efectuadas por haber presentado las solicitudes antes del Real decreto de suspensión de 14 de Octubre de 1856.*

**BENEFICENCIA.**

	Capitalización.
	Rs. vn.
D. Juan de Juano, un censo á favor de la Beneficencia de Expósitos de Logroño, de 91 rs. 88 céntimos de rédito anual, que capitalizado al 5 por 100 importa . . . . .	1.837'60
D. Anacleto Gil, otro censo á favor del Hospital de Calahorra, de 5 fanegas de trigo de rédito anual que á 34 rs. 10 céntimos fanega, precio del decenio de 1840 á 1849 en el partido de dicha ciudad, importan 170 rs. 50 céntimos y capitalizado al 5 por 100 . . . . .	3.410'
D. Eustaquio Salazar, otro censo á favor del Hospital de la Madre de Dios de Haro, de 12 fanegas de trigo de rédito anual que á 33 rs. 90 céntimos fanega precio del decenio de 1840 á 1849 en el partido de Haro, importan 406 rs. 80 céntimos y capitalizado al 5 por 100 . . . . .	8.136'
Doña Manuela Carrillo, otro censo á favor de dicho Hospital de Haro, de 9 fanegas de trigo de rédito anual que á 35 rs. 90 céntimos fanega importan 305 rs. 10 céntimos y capitalizado al 5 por 100 . . . . .	6.102'
D. Julian Carrillo, otro censo á favor del mismo Hospital de Haro, de 11 fanegas de trigo de rédito anual, que al espresado precio de 35 rs. 90 céntimos fanega importan 372 rs. 90 céntimos y capitalizado al 5 por 100 . . . . .	7.458'
	<b>26 943'60</b>

**RESUMEN**

PROCEDENCIA.	Número censos.	Importe de los réditos.	Idem de la capitalización.
Beneficencia.	5	1 347'18	26 943'60

**PROPIOS.**

*Redenciones efectuadas por haber presentado las solicitudes en virtud de la ley de 11 de Marzo de 1859.*

D. José Alonso y Garcés, un censo á favor de los propios de Alfaro, de 252 rs. 94 céntimos de rédito anual, que capitalizado al 4,80 por 100 importan . . . . .	5.269'57
El mismo, otro censo á favor de id., de 285 rs. 50 céntimos de rédito anual que capitalizado al 4,80 por 100 importan . . . . .	5.906'17
D. Isidoro Guerra, otro censo á favor de id., de 6 celemines 3 cuartillos de trigo de rédito anual que á 33 rs fanega precio del decenio de 1849 á 1858 en el partido de dicha Ciudad, importan 18 rs. 57 céntimos y capitalizado al 8 por 100 . . . . .	232'12
Doña Petra Cintora, otro censo á favor de id., de 1 celemin 2 cuartillos de trigo de rédito anual, que á dicho precio de 33 rs. importan 4 rs. 13 céntimos y capitalizado al 8 por 100 . . . . .	51'60
D. Esteban Gonzalez y D. Leonardo Antónanzas, otro censo á favor de los propios de Calahorra, de 12 rs. 50 céntimos de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importan . . . . .	156'25
D. Pedro Lopez, otro censo á favor de los propios de Calahorra, de 2 rs. de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importa . . . . .	25'
D. Ciriano Lorente, otro censo á favor de id., de 5 rs. 84 céntimos de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importa . . . . .	73'
D. Julian Camporredondo, otro censo á favor de los propios de Alberite, de 8 rs. de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importa . . . . .	100'
	<b>11.813'71</b>

**BENEFICENCIA.**

D. Isidoro Abalos, un censo á favor de la Obrapia fundada por D. Cristobal Medina y Montoya, de 22 rs. de rédito anual, que capitalizado á 8 por 100 importa . . . . .	275'
D. Luis Avdillo, otro censo á favor del Hospital de Madre de Dios de Haro, de 8 celemines de trigo de rédito anual que á 39 rs. 81 céntimos fanega, precio del decenio de 1849 á 1858 en el partido de dicha villa importan 26 rs. 57 céntimos y capitalizados al 3 por 100 . . . . .	331'75
D. Pedro Moreno, otro censo á favor del Hospital de Anguiano, de 6 rs. de rédito anual que capitalizado al 8 por 100 importa . . . . .	75'
Doña Isidora Orea, otro censo á favor del Hospital de Calahorra, de 33 rs. de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importa . . . . .	412'50
	<b>1.094'25</b>

**INSTRUCCION PUBLICA.**

D. Fernando Cordon, un censo á favor de la instrucción primaria de Galilea, de 12 rs. de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importa . . . . .	150'
D. Nicomedes Alonso, otro censo á favor de id., de 18 rs. de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importa . . . . .	225'
	<b>375'</b>

**RESUMEN.**

PROCEDENCIA.	Número de censos.	Importe de los réditos.	Idem de la capitalizacion.
Propios. . . . .	8	587'48	11.813,71
Beneficencia . . . .	4	87'54	1.094,25
Instrucción pública. . . . .	2	50'	575'
<b>Totales . . . . .</b>	<b>14</b>	<b>705,02</b>	<b>13 232'96</b>

Lo que de acuerdo de la referida Junta se hace saber al público por medio del Boletín de Ventas para conocimiento de todos y especialmente para el de los comprendidos en las relaciones antecedentes. Logroño 14 de Agosto de 1860.—El Presidente, Manuel Somoza.—Cecferino España, Secretario.

**ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE ALAVA**

Debiendo comenzar el curso académico de 1860 á 1861 de esta Escuela Normal superior el día 15 de Setiembre, conforme á lo prevenido en disposiciones vigentes sobre instrucción primaria, me hallo en el caso de ponerlo en conocimiento de los jóvenes que se inclinen á seguir la carrera del magisterio de primera enseñanza elemental ó superior, y especialmente de los de las Provincias hermanas, para que puedan efectuar sus matriculas en la Secretaria de la Escuela desde el día 1.º al 15 de Setiembre. Se ha dispuesto tambien que los exámenes extraordinarios para los suspensos ó no presentados en los ordinarios, así como de los que hayan obtenido alguna gracia especial, tengan lugar desde el 7 del referido mes de Setiembre.

El que ha de ingresar como alumno en la escuela necesita reunir los siguientes requisitos, segun el año que debe cursar.

**PRIMER AÑO.**

- 1.º Tener de 17 á 25 años, que el aspirante acreditará con la fé de bautismo legalizada.
- 2.º Haber observado buena conducta moral y política, presentando al efecto el correspondiente certificado del alcalde y cura párroco.
- 3.º No tener defecto corporal y estar exento de enfermedades contagiosas, acreditándolo con certificación del facultativo.
- 4.º Estar autorizado por su padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del magisterio, presentando por escrito la autorizacion.
- 5.º Sufrir un exámen de las materias que se enseñan en las escuelas completas, pero particularmente de lectura y escritura.

Estos documentos se incluirán en una esposición á la Direccion de la Escuela, solicitando la admision y el estudio de las asignaturas de un solo curso que tenga por conveniente elegir, siendo de precision que la Aritmética ha de preceder á la Geometría.

**SEGUNDO AÑO.**

El que haya de cursar segundo año

es necesario que acredite haber ganado el primero en las asignaturas estudiadas, presentando al efecto el certificado de la Escuela Normal donde hubiere realizado sus estudios, acompañado de su hoja de estudios.

**TERCER AÑO.**

Para cursar tercer año es obligacion el haber estudiado y probado todas las asignaturas correspondientes al primero y segundo curso acreditándolo con certificaciones de la Escuela Normal ó Escuelas Normales donde haya efectuado sus estudios el aspirante, y acompañándolas de su hoja de estudios.

Todo alumno sea del primero, segundo ó tercer año satisfará á la entrada en la Escuela 40 reales por la primera mitad de los derechos de matricula, entregando los otros 40 rs. ántes de terminarse el curso.

El que no tenga sus padres, tutores etc., domiciliados en esta ciudad habrá precisamente de abonarle en la misma una persona con casa abierta, con quien deba entenderse esta Direccion.

Vitoria 16 de Agosto de 1860.—V.º B.º—El Presidente de la Junta de Instrucción Pública, C. El Vizconde del Cerro.—El Director de la Escuela, Benigno de Lacunza.

**ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE ALAVA.**

Muy poco tiempo ha bastado para acreditar este Establecimiento, donde las señoritas que deseen ó no dedicarse al magisterio de primera enseñanza, pueden recibir una esmeradísima educacion; pues á portia anhelan muchas ser consideradas como alumnas de la Escuela y su número crece de año en año. Para que de esta benéfica institucion, sostenida con tanto entusiasmo y calor por las Autoridades todas de esta leal Provincia, participe el mayor número de señoritas de la misma y de las otras provincias hermanas, cumple á mi deber el anunciarles que la enseñanza de todos los ramos en esta Escuela Normal dará principio para el curso académico de 1860 á 1861 el día 15 de Setiembre por cuya razon la matricula de la misma estará abierta desde el 1.º al 15 del referido mes de Setiembre, y los exámenes extraordinarios tendrán lugar el 12 del mismo.

Las jóvenes que quieran considerarse como discipulas de la Escuela, deberán presentar

**EN EL PRIMER AÑO.**

- 1.º La fé de bautismo, por la que conste que la aspirante tiene de 17 años en adelante.
- 2.º Una certificación del alcalde y otra del cura párroco, por las que acredite su buena conducta.
- 3.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera, ó asistir á las clases.

A la entrada se sufrirá un exámen de lo que se enseña en las escuelas comunes de niñas, pero mas especialmente de lectura, escritura y la parte esencial de las labores del sexo.

**EN EL 2.º AÑO.**

La certificación de haber ganado y aprobado en una Escuela Normal todas las asignaturas correspondientes al primer año.

Toda alumna del primero ó segundo año satisfará á la entrada 30 reales por la primera mitad de los derechos de matricula entregando los otros 30 reales ántes de concluirse el curso.

Las asignaturas que se enseñan en esta Escuela, se distribuyen en los dos años del modo siguiente.

**PRIMER AÑO.**

- 1.º Doctrina cristiana explicada.
- 2.º Gramática castellana.
- 3.º Aritmética.
- 4.º Higiene y economía doméstica.
- 5.º Labores propias del sexo.

**SEGUNDO AÑO.**

- 1.º Historia Sagrada.
- 2.º Dibujo.
- 3.º Geografía ó Historia de España.
- 4.º Pedagogía.
- 5.º Mayor extension en las labores del sexo.
- 6.º Lectura y escritura, comun á los dos cursos.

Vitoria 16 de Agosto de 1860.—V.º B.º El Presidente de la Junta de Instrucción Pública C. El Vizconde del Cerro.—El Director de la Escuela, Benigno de Lacunza

**Parte no oficial. ANUNCIOS.**

En el establecimiento de comestibles de Miguel Gallegos, vecino de esta Capital calle de Portales número 50, se vende

bacalao viejo de buena calidad á los precios de 25 y 26 reales arroba; y el nuevo á 34, 35 y 38 reales.

Tambien existe para su venta jabon á 53 y 56 reales, debiendo hacer presente que los precios designados en este anuncio deben entenderse para los compradores que hayan de transportar dichos artículos fuera de esta Ciudad.

Existen ademas en la misma tienda ó establecimiento otros artículos á precios muy arreglados.

Logroño 17 de Agosto de 1860.—Miguel Gallegos.

**VENTA EN PUBLICA SUBASTA.**

A voluntad de su dueño se venderán en pública subasta el Domingo nueve de Setiembre próximo viniente y hora de las diez de la mañana ante el Escribano público D. Hilarion Ros y Sanz y en su casa habitacion plaza del Castillo núm. 33 piso 2.º, las casas en la ciudad de Pamplona á saber: La señalada en la calle de la Pellejería con los números uno y tres y en la calle mayor con los doce y catorce tasada en setecientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis reales vn. La del número seis de la calle de la Pellejería en ciento once mil quinientos setenta y cuatro rs. vn. y la del núm. diez y seis de la calle mayor en diez y seis mil novecientos diez y siete rs. vn. La venta se hará separadamente por casas en el orden señalado. Las condiciones se hallan en poder de D. Enrique Hernandez que vive en la casa número diez de la calle de la Merced de la misma Ciudad á donde podrán acudir los licitadores á enterarse de cuanto les conviniere.

PRONTITUD  
RESPONSABILIDAD  
Y  
ECONOMIA.

**LA DISTINGUIDA**

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

LIBRERIA  
CONS. GNACION  
Y  
COMISION.

D. Francisco Rino y Lopez, en Badajoz, ofrece al publico su acreditada casa, la cual se encarga de cuantos negocios se le confien en la provincia y fuera de ella. Cuenta con correspondientes muy activos, en las capitales de España, Ultramar y Estrangero. Recibe comisiones para comprar y vender frutos del país como lanas, cereales, etc. Admite en comision para su venta, libros, efectos de escritorio, perfumería y otros de varias clases.

Cree oportuno advertir, que para el caso de encomendarsele administracion ú otros encargos, en que sea requerido de una fianza, puede darla á satisfaccion de los interesados.